BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE FEBRERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.840

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 313/2002

Desígnase, en comisión, Director y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144— y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir un cargo vacante en el Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde designar UN (1) Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el acuerdo correspondiente al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Ingeniero D. Alejandro Guillermo HENKE por medio del Mensaje Nº 312 de fecha 14 de febrero de 2002.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el artículo 7º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144— y la modificación introducida por el artículo 1º del Decreto Nº 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Que el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha propuesto asimismo la designación del Ingeniero D. Alejandro Guillermo HENKE para cubrir el cargo actualmente vacante de Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según lo previsto por el Artículo 45 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144—.

Que en virtud de lo establecido por los Artículos 7º y 45 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley Nº 24.144— y la modificación introducida por el artículo 1º del Decreto Nº 1373 del 24 de noviembre de 1999, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar las medidas pertinentes a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Ingeniero D. Alejandro Guillermo HENKE (D.N.I. Nº 14.621.422).

Art. 2º — Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Ingeniero D. Alejandro Guillermo HENKE (D.N.I. Nº 14.621.422).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge Remes Lenicov.

IMPUESTOS

Decreto 315/2002

Derógase el artículo 13 del Anexo al Decreto Nº 380 de fecha 29.3.2001, y sus modificaciones, por el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificaciones.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO el Anexo al Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el

SUMARIO

cual se reglamentó el Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley Nº 25.413 de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer que el gravamen previsto en la citada norma, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y las contribuciones sobre la nómina salarial —con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1676 del 19 de diciembre de 2001, se redujo el cómputo como crédito de impuestos al DIEZ POR CIENTO (10%) de los importes ingresados, contra el Impuesto a las Ganancias o el Impuesto al Valor Agregado, porcentual que con anterioridad alcanzaba al CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) de dichos importes.

Que, la magnitud de la crisis actual hace imprescindible que de manera inmediata se recurra a los mecanismos legales que permitan alcanzar un mayor equilibrio fiscal.

Que por ello, teniendo en vista la difícil coyuntura económica por la que atraviesa la REPUBLICA ARGENTINA, resulta imprescindible derogar el cómputo del referido pago a cuenta, generando de esta forma recursos de carácter genuino para el financiamiento de erogaciones públicas.

Que de conformidad al destino del gravamen, el cual queda afectado al Fondo de Emergencia Pública creado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.413, la presente medida contribuye a la recuperación del crédito público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 4º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 13 del Anexo al Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles correspondientes al Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria que se perfeccionen a partir de dicha fecha, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 317/2002

Desígnanse Vocales Titular y Suplente en representación del Poder Ejecutivo para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO la Ley Nº 24.946, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 19 de la ley mencionada, corresponde designar un Vocal en representación del PODER EJECUTIVO para que integre el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PUBLICO.

Que asimismo deberá designarse, a efectos de su subrogación, un vocal suplente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley Nº 24.946.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase VOCAL TITULAR en representación del PODER EJECUTIVO para integrar el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PUBLICO, previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 24.946, al señor doctor Guillermo Antonio BORDA (Mat. Nº 262.003).

Art. 2º — Desígnase VOCAL SUPLENTE en representación del PODER EJECUTIVO, para integrar dicho TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PUBLICO, al señor doctor Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ (D.N.I. Nº 4.173.278).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.



RESOLUCIONES

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 7/2002

Prorrógase el vencimiento para efectuar la declaración de costos variables de producción estacionales para el próximo período estacional de invierno, conforme lo dispuesto en "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", Resolución ex-Secretaría de Energía Eléctrica Nº 61/92.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO el Expediente Nº 751-000367/2002 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de febrero de 2002 se produce el vencimiento del plazo para efectuar la declaración de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) de los generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el próximo Período Estacional de Invierno, mayo a octubre de 2002, conforme lo dispuesto en el apartado 2.1.1 - Datos Estacionales del Capítulo 2 - PRECIOS ESTACIONALES de "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA) con fecha 6 de febrero de 2002, ha solicitado una prórroga, con carácter excepcional, de la fecha antes indicada por un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir del día 8 de febrero de 2002, que sería el último día hábil para proceder a la presentación de las declaraciones en cuestión.

Que fundamenta tal requerimiento "...en la necesidad de contar con definiciones por parte de las autoridades político/regulatorias pertinentes que atiendan a despejar las incertidumbres planteadas por la coyuntura económica que vive el país que claramente impiden, en el contexto actual, la aplicación de lo normado en esta materia particular hasta el presente...".

Que atendiendo a lo solicitado, el Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha dispuesto prorrogar provisoriamente hasta el próximo 15 de febrero de 2002 el vencimiento para la presentación de las declaraciones de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) a efectuar por los Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y solicitar a la autoridad competente, el aplazamiento hasta el próximo 8 de marzo de 2002 del vencimiento para efectuar la declaración de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION ESTACIONALES (CVPE) para el próximo Período Estacional de Invierno, mayo a octubre de 2002, a efectos de que la autoridad sectorial correspondiente adopte las medidas necesarias para adaptar "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, al nuevo marco introducido por la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002.

Que se considera conveniente acceder a lo solicitado por el Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y por el Decreto Nº 212 del 31 de enero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el próximo 8 de marzo de 2002 el vencimiento para efectuar la declaración de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION ESTACIONALES (CVPE) para el próximo Período Estacional de Invierno, mayo a octubre de 2002, conforme lo dispuesto en el apartado 2.1.1 - Datos Estacionales del Capítulo 2 - PRECIOS ESTACIONALES de "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Autorízase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a determinar el cronograma de actividades correspondientes a la Programación Estacional de Invierno, mayo a octubre de 2002, teniendo en cuenta que la elevación de la Programación Definitiva deberá ser elevada a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a mas tardar el 16 de abril de 2002.

Art. 3º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 142/2002

Mantiénese inscripta a la firma D.H.L. Internacional S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 723 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada D.H.L. INTERNACJIONAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número VEINTE (020).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada D.H.L. INTERNACIONAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada D.H.L. INTERNACIONAL S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTE (020).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 143/2002

Mantiénese inscripta a la firma Celis S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 504 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CELIS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 23 de marzo de 1999, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CELIS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CELIS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripcion en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 144/2002

Mantiénese inscripta a la firma Mail Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 809 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAIL EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 22 de agosto de 1994, con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAIL EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MAIL EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 145/2002

Mantiénese inscripta a la firma Perú Services Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 1076 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PERU SERVICES COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 19 de febrero de 2001, con el número CIENTO SIETE (107).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de los verificados que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PERU SERVICES COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PERU SERVICES COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO SIETE (107).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2474/2001

Apruébase el procedimiento respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del municipio de Bolivar, provincia de Buenos Aires, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes de dicho municipio.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Expediente Nº 7049 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge la Municipalidad de Bolívar —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza Nº 1606 del 28/08/01 con vigencia a partir del 1/09/01 y el Artículo 4º, Capítulo III de la Ordenanza tarifaria correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Que las normas citada precedentemente establecen una alícuota del 2% (Ord. Nº 1606) y del 1% (Ord. ejercicio 2000) sobre los ingresos brutos mensuales correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa, para las empresas proveedoras de gas, teniendo una incidencia de $ 14.880 para el año 2001 y $ 7.777 para el año 2000, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 33, Capítulo IV establecía un cargo por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos trescientos doce ($ 312) anual, el cual se ha considerado incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de diciembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolu-

ción, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Bolívar – Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Nº 1606/01 y la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente al año 2000, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2°.— Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Bolívar —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de diciembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2000.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Bolívar”.

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths)=\{((TDN+V_1+D292)_{\text{(Mes ant.venc.tasa)}} + Dif_{(\$/\ fact)}) * A(Ths)\ \}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(\ T\ D\ N + V_1 + D292 + V(Ths)*(IBe\ /(1-\ I\ B\ e)\}$$

Nomenclatura:

V(Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Bolívar – Pcia. de Buenos Aires.

A(Ths) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Bolívar - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 2%.

$Dif_{(\$/\ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene —Municipalidad de Bolívar— Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa .original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Bolívar —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de enero /00 y el 30 de noviembre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/00 y el 30/11/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Bolívar – (enero-2000 / nov-2001)”.

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2000 y noviembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en seis (6) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/00 y 30/11/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2475/2001

Autorízase la aplicación del procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del municipio de Puerto Madryn, provincia de Chubut, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Expediente Nº 7329 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de PUERTO MADRYN —Pcia. de Chubut— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal 2001 y en el Artículo 5º Cap. III de la Ordenanza Impositiva del mismo año, con vigencias a partir del 1 de enero del año 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 0.80% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, con un límite máximo de mensual de $ 8.000.- por sucursal existente en el municipio, siendo su incidencia anual de $ 35.514.-, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 109º, Capítulo III establecía un monto fijo anual.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos dos mil setecientos doce ($ 2.712.-) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de diciembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de PUERTO MADRYN – Provincia de Chubut, aprobado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de PUERTO MADRYN —Pcia. de Chubut— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de diciembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. PUERTO MADRYN”.

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente, destacándose que la sumatoria del resultante de la formula $(TDN+V_1+D292+Dif_{(\$/\ fact)}) * A(Ths_{01})$ no podrá exceder la suma de $ 8.000.- por sucursal existente en el municipio en el mes.

$$V(Ths)=\{((TDN+V_1+D292+\ Dif_{(\$/\ fact)}) * A(Ths_{01})) - (Cfccis_0/usuarios_{(31\text{-}12\text{-}00)}\ )\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(\ TDN+V_1+D292+\ V(Ths)*(IBe\ /(1\text{-}IBe)\}$$

Nomenclatura:

V (Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de PUERTO MADRYN – Pcia. de Chubut.

A (Ths_{01})=Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de PUERTO MADRYN - Pcia. de Chubut, equivalente al 0.8%.

$Cfccis_0$= Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Impositiva/92 y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00

$Dif_{(\$/ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de PUERTO MADRYN - Pcia. de Chubut, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de PUERTO MADRYN —Pcia. de Chubut— para el período comprendido entre 1 de enero / 01 y el 30 de noviembre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 30/11/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de PUERTO MADRYN – (enero-2001 / nov-2001)”

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y noviembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Chubut, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 5 cuotas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 30/11/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2476/2001

Modifícase la Resolución Nº 2392, con la finalidad de corregir un error material cuando se alude a la norma tributaria municipal que originó el cambio en la base imponible para la determinación de la Tasa, como así también su incidencia anual pertinente.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Expediente Nº 7026 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución, la Resolución ENARGAS Nº 2392, y

CONSIDERANDO:

Que en los Considerándos 3, 4 y 5 de la Resolución citada se ha advertido un involuntario error material cuando se alude a la norma tributaria municipal que originó el cambio en la base imponible para la determinación de la Tasa, como así también su incidencia anual pertinente.

Que conforme el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), la Administración puede, en cualquier momento, rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076 y el Artículo 101 del citado Decreto Nº 1759.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar los Considerandos 3, 4 y 5, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 99º, Título IV de la Ordenanza Fiscal y el Artículo 18º, Apartado C) de la Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2001”.

“Que dicha norma fija una alícuota del 1.10% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, ello implica un cargo anual del orden de $ 8.795, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 107º, Título V establecía un cargo por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.”

“Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos mil ($ 1.000) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.”

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2477/2001

Autorízase la aplicación del procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del municipio de Viedma, provincia de Río Negro, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Expediente Nº 7275 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Viedma —Pcia. de Río Negro— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en las Ordenanzas nº 3307, Artículo 1º, con vigencia a partir del 1 de enero de 1997 y nº 3984/01, Artículo 6º, apartado 10 con vigencias a partir del 1 de enero del año 2001.

Que dichas normas establecen a partir del año 1997, una alícuota de 0.60% sobre los ingresos brutos de hasta $ 40.000 y sobre el excedente de dicho importe la alícuota del 0.10% y a partir del año 2001 una alícuota de 0.55% sobre los ingresos percibidos o devengados hasta $ 50.000.-, el 0,35% sobre el excedente de $ 50.001.- hasta $ 100.000.- y sobre el excedente de dicho importe la alícuota de 0.15%.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que la alícuota que la Licenciataria aplicaba con anterioridad a la citada modificación ascendía al 0.60% sobre el monto de los ingresos brutos que se perciban o se devenguen, cuya incidencia se considera incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Viedma – Provincia de Río Negro, aprobado por las Ordenanzas Fiscales e Impositivas correspondiente a los años 1997 y 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Viedma - Pcia. de Río Negro - en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/1997.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. Viedma”.

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente

$$V(Ths)= \{((TDN+V_1+D292)* A(Ths_{01}) - (TDN+V_1+D292)* A(Ths_{92})) + Dif_{(\$/ fact)}\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V2 = \{(TDN+V_1 + D292+ V(Ths))*(IBe /(1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

V(Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Viedma – Pcia. de Río Negro.

$A(Ths_{01})$= Procedimiento de aplicación de alícuotas por escala de importes según Ordenanza nº 3.984 de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Viedma - Pcia. de Río Negro, equivalente a hasta $ 50.000.- 0.55%, de $ 50.001 hasta $ 100.000 el 0.35% y sobre el excedente la alícuota del 0.15%.

$A(Ths_{92})$ = Alícuota original del año 1992 de 0.60% de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanza Fiscal año 1992.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Río Negro.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de Viedma - Pcia. de Río Negro, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo reintegrado a los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Reintegrado a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular la devolución de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Viedma —Pcia. de Río Negro— para el período comprendido entre 1 de enero/97 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de reintegrar los montos cobrados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/1/97 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Devolución Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Viedma – (enero-1997 / oct-2001)”.

2) Las diferencias acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 1997 y octubre de 2001, más la incidencia de un interés equivalente al 9.5% efectivo mensual, que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/97 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2480/2002

Autorízase la aplicación del procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del municipio de Villarino, provincia de Buenos Aires, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el Expediente Nº 7263 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge el Municipio de VILLARINO —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 98º, de la Ordenanza Fiscal nº 1478 y el Artículo 5º inciso c.2) de la Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 0.40% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, ello implica un cargo anual del orden de $ 5.500, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 22, Capítulo IV establecía un cargo por el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos un mil seiscientos cuarenta y nueve ($ 1.649) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de VILLARINO – Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Fiscal y Tarifaria correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de VILLARINO —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. Villarino”.

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((TDN + V_1 + D\ 292 + Dif_{(\$/\ fact)})s * A(Ths_1)) - (Cfccis_0/usuarios_{(31\text{-}12\text{-}00)}\ )\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(\ TDN + V_1 + D292 + V(Ths))*(IBe\ /(1\text{-}IBe)\}$$

Nomenclatura:

V(Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de VILLARINO – Pcia. de Buenos Aires.

$A(Ths_1)$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de VILLARINO - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 0.40%.

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Fiscal 882/92, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00.

$Dif_{(\$/\ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 **=** Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe **=** Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de VILLARINO - Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de VILLARINO —Pcia. de Buenos Aires— para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/00 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Villarino – (enero-2001 / oct-2001)”.

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2487/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7375 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para METROGAS S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que METROGAS S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.086/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (l), “Cambio de Tarifas”, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por METROGAS S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2487

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.744752	0.148778	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.152578	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Capital Federal	10.958166	0.139089	0.130122	0.121156	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.142258	0.133245	0.124233	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.086890	0.081064
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.088470	0.082614

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.082129		0.075001
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.084287		0.077123
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.082707	0.567090	0.075580
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.084267	0.587124	0.077103

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.093827	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.096281	
GNC	Capital Federal	11.012049		0.096662
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.098976

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.046374
Diferencias diarias acumuladas. (0.000439)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.045935
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2488/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7.372 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Deparment of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para GAS NATURAL BAN S.A. no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaria Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado articulo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que GAS NATURAL BAN S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.060/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GAS NATURAL BAN S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

Anexo I de la Resolución Nº 2489

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.573587	0.148406	12.828126

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	10.800751	0.140256	0.131419	0.122581	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	10.723190	1.035280	0.092324	0.086474

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID-FD (3)		IT-FT (4)	
			Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID	IT	11.258537		0.088523		0.081359
FD	FT	11.258537	0.649352	0.088433	0.598178	0.081269

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SBD GNC	10.723190	0.096736	0.099532

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3).

Punto ingreso al sist. de trans.	0.050322
Diferencias diarias acumuladas	(0.000805)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.049517

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SBD, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3):	0.018320 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3):	0.019171 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002477 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2489/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7368 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejan los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.068/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que en otro orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento con el compromiso asumido en la Audiencia Pública Nº 77 del 25 de septiembre de 2001, envió a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, un resumen de las observaciones realizadas en el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel. Ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, así como en los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios de gas licuado por redes.

Que hasta tanto sean evaluadas las observaciones planteadas, los Cuadros Tarifarios de GLP aprobados, tienen el carácter de provisorios.

Que atento a que a la fecha del dictado de la presente, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso de la Administración Nacional correspondiente al año 2002 no ha sido promulgado, la Licenciataria deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales vigentes para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Disponer la continuidad a partir del 1 de enero de 2002 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 2418/01.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución en los como Anexo I así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales mencionados en el artículo 5º precedente, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

Anexo I de la Resolución Nº 2489

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.130658	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.126907	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.120498	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.114872	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Buenos Aires	10.756650	0.119235	0.111410	0.103588	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.110269	0.103421	0.096576	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.108747	0.100616	0.092486	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.096352	0.090482	0.084617	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.076924	0.072034
	Bahía Blanca	10.756650	0.812213	0.069159	0.064268
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.067974	0.063086
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.060309	0.056396

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3).

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de trans.	0.043983	0.043601	0.049249	0.049292
Diferencias diarias acumuladas	0.000186	0.000704	(0.000790)	(0.000699)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.044169	0.044305	0.048460	0.048593

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.072881		0.066741
	Bahía Blanca	11.258537		0.071251		0.065107
	La Pampa - Norte	11.258537		0.066438		0.063368
	La Pampa - Sur	11.258537		0.062902		0.059831
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.072855	0.403432	0.066713
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.071238	0.357510	0.065094
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.066755	0.310996	0.063685
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.062950	0.301755	0.059879

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.086224	
	Bahía Blanca	10.756650	0.080918	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.074727	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.076839	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.089277
	Bahía Blanca	10.756650		0.083845
	La Pampa - Norte	13.394247		0.081578
	La Pampa - Sur	10.756650		0.079797

Buenos Aires
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.019368 (62,48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002633

Bahía Blanca
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.014973 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.015672 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001983

La Pampa Norte
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002002

La Pampa Sur
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000241

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
			Tarifa única para todos los usuarios	
GPI	GBI	Daireaux	7.823018	0.282451

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $ m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.011155	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.208005	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	254	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.262140

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.168292	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000000	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.168292	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	217	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2490/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7369 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidas por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.069/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que en otro orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento con el compromiso asumido en la Audiencia Pública Nº 77 del 25 de Septiembre de 2001, envió a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, un resumen de las observaciones realizadas en el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel. Ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, así como en los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios de gas licuado por redes.

Que hasta tanto sean evaluadas las observaciones planteadas, los Cuadros Tarifarios de GLP aprobados, tienen el carácter de provisorios.

Que atento a que a la fecha del dictado de la presente, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso de la Administración Nacional correspondiente al año 2002 no ha sido promulgado, la Licenciataria deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales vigentes para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Disponer la continuidad a partir del 1 de enero de 2002 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 2417/01 para las localidades abastecidas con gas natural y los obrantes en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1165 para las que el suministro es gas licuado por redes.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución como Anexo I así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales citados en el artículo 5º precedente, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

Anexo I de la Resolución Nº 2490

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquén	7.560421	0.084770	9.818728
	Prov. de Chubut y Río Negro	7.521847	0.084325	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquén	7.851089	0.086448	10.196218
	Prov. de Chubut y Río Negro	7.811032	0.085986	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.070712	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.070584	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.072903	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.106152	11.481485
	Prov. de Chubut y Río Negro	8.021865	0.104180	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (5)	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquén	10.800602	0.081883	0.076972	0.072065	9.818728
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.081453	0.076567	0.071684	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquén	11.213668	0.083518	0.078420	0.073323	10.194242
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.156455	0.083071	0.077999	0.072928	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.3066883	0.061866	0.056843	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.061829	0.057869	0.052921	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.067817	0.062935	0.057074	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.083122	0.076744	0.070368	11.694287
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.690911	0.081434	0.075057	0.068680	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquén	10.800602	0.537991	0.059433	0.055505
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.535243	0.059117	0.055210
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquén	10.800602	0.537991	0.059967	0.056039
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.535243	0.059651	0.055744
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.053679	0.048819
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.048060	0.044152
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.051393	0.047483
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.816574	0.053045	0.049136
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.806283	0.052103	0.048193

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumid (en $/m3).

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de trans.	0.050362	0.038150	0.035773	0.0384347	0.038018	0.050352
Diferencias diarias acumuladas	(0.001943)	(0.001095)	(0.000670)	(0.001663)	(0.000747)	(0.001408)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048409	0.037055	0.035104	0.036684	0.037271	0.048944

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquén	11.316273		0.059947		0.056862
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.258537		0.059630		0.056559
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquén	11.316273		0.060482		0.057397
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.258537		0.060185		0.057094
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.046288		0.042213
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.045876		0.042502
	CHUBUT SUR	11.258537		0.052937		0.048842
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.061941		0.058871
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.258537		0.080636		0.057566
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquén	11.316273	0.159281	0.059997	0.107842	0.058911
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.258537	0.158483	0.059678	0.107289	0.056608
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquén	11.316273	0.159281	0.060532	0.107842	0.057445
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.258537	0.158463	0.060213	0.107289	0.057142
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.046369	0.124771	0.042295
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.045644	0.105982	0.042572
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054293	0.053210	0.3044058	0.049115
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.119449	0.061971	0.109211	0.058900
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.258537	0.109157	0.061027	0.098920	0.057958

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquén	10.800602	0.068180	
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.067819	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquén	10.800602	0.068715	
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.068354	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.051587	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.054771	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.053550	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.065018	
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497	0.063624	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquén	10.800602		0.071148
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497		0.070772
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquén	10.299542		0.072619
	Prov. de Chubut y Río Negro	11.241892		0.072226
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.054524
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.067734
	CHUBUT SUR	10.745497		0.057183
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.067886
	Prov. de Chubut y Río Negro	10.745497		0.066605

Neuquén
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000170 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000173 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.009259 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.009637 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000890 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.013519 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.014013 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001890 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano
Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.296313
	Rospentek	7.814907	0.280173
	Perito Moreno	7.814907	0.311944
	Gobernador Gregores	7.814907	0.282186
	Río Mayo	7.814907	0.308905
	Alto Río Senguer	7.814907	0.334085
	Gobernador Costa	7.814907	0.340423
	José de San Martín	7.814907	0.334934
	Tecka	7.814907	0.357846
	Camarones	7.814907	0.349590

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $ m3 de 9.300 kcal.)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850
Diferencias diarias acumuladas	0.023113	0.017994	0.000208	(0.009149)	(0.002104)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.219963	0.214844	0.197058	0.187701	0.194746
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a $/Tn	49	34	84	72	84

	Gdor. Costa	A.R. Senguer	San Martín	Camarones	Tecka
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850
Diferencias diarias acumuladas	(0.017423)	(0.023761)	(0.022912)	(0.008256)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	03179427	0.173089	0.173838	0.188594	0.196850
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a $/Tn	95	95	95	95	95

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 254.-

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2491/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7370 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.037/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4 º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2491

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA/ CLIENTE		en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.346339	0.134486	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.134486	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.130574	0.122067	0.112499	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.130574	0.122067	0.112499	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.077023	0.072146
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.077023	0.072146

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.075251		0.070134
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.075251		0.070134

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.075623	0.451913	0.070506
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.075623	0.451913	0.070506

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.080396	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.080396	
GNC	Prov. de Córdoba	12.407144		0.088318
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.085908

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en$/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044296
Diferencias diarias acumuladas (0.000772)
Precio incluido en los cargos por
m3 consumido 0.043524

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC)
—factor de carga 100% (en $/m3) 0.015176 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID-IT) —factor de carga
100% (en $/m3) 0.015501 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en todos los
cargos por m3): 0.001488 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 M3/AÑO
y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual pro cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA/ CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.5114040	0.316347	11.710192

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (2)	10.734343	0.312669	0.305015	0.296406	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044296
Diferencias diarias acumuladas (0.000772)
Precio incluido en los cargos por
m3 consumido 0.043524

Costo de transporte por gasoducto (R,P) —factor de carga 100%— 0.015176
(34,21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2492/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7.371 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarlos aprobados por el ENARGAS para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiarlo mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiarlo instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.040/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarlos correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarlos correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarlos autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2492

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN MPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.840696	0.141848	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.139000	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.138578	11.938223
	MALARGÜE	7.698700	0.077485	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	mínima
P (5)	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.912314	6.127573	0.119636	0.111700	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.128222	0.120245	0.112267	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.127834	0.119882	0.111929	11.928762
	MALARGÜE	10.723190	0.071695	0.066821	0.061945	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo	Cargo por m3/día	Cargo por m3 consumido	
		fijo	(2)	0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.087820	0.082947
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.088258	0.083360
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.087997	0.083113
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.059022	0.054147

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.076117		0.071000
	Prov. de San Juan	11.315811		0.076497		0.071352
	Prov. de San Luis	11.281632		0.076269		0.071142
	MALARGÜE	11.258537		0.052587		0.048491
FD - FT	CUYO					
	Prov.de Mendoza	11.258537	0.473326	0.076331	0.422150	0.071214
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.076710	0.424329	0.071567
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.076484	0.423029	0.071356
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.052587	0.133057	0.048491

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.083796	0.086752
	Prov. de San Juan	10.777740	0.084214	0.087185
	Prov. de San Luis	10.745186	0.083965	0.086926
	MALARGÜE	10.723190	0.057072	0.059997

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3).

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de trans.	0.050103	0.023068
Diferencias diarias acumuladas	0.001426	0.001426
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.051529	0.024494

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3) 0.001196

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día podrán adquirir gas y/o transporte a tercero.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Resolución General 1219

Procedimiento. Artículo 2º, inciso b), del Decreto Nº 1570/2001 y sus modificaciones. Comunicación "A" 3382 del Banco Central de la República Argentina. Certificado de Cumplimiento Fiscal. Resolución General Nº 1214. Su derogación.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO las Comunicaciones "A" 3382, "A" 3471 y "A" 3473 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) de fechas 7 de diciembre de 2001, 8 y 9 de febrero de 2002, respectivamente, y la Resolución General Nº 1214 de fecha 7 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las comunicaciones del visto contempla, a los efectos de la autorización para efectuar transferencias de fondos al exterior, la presentación de un certificado de cumplimiento fiscal emitido por esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General Nº 1214 se estableció el procedimiento para la obtención del "Certificado de Cumplimiento Fiscal-Comunicación "A" 3382 (BCRA)".

Que por la segunda y tercera de las comunicaciones del visto, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), estableció nuevas normas referidas a la negociación de divisas por operaciones vinculadas al comercio exterior y a las transferencias al exterior.

Que en virtud de las adecuaciones dispuestas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), corresponde dejar sin efecto el certificado mencionado precedentemente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

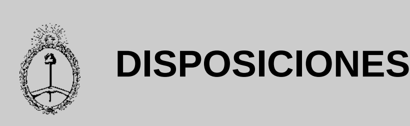
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 1214 de fecha 7 de febrero de 2002.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AERONAUTICA

Disposición 231/2001

Establécense enmiendas en la DNAR Parte 65, en relación con las normas para el otorgamiento de certificados de idoneidad aeronáutica.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO lo dispuesto por Resolución Nº 771/01 de fecha 16 de octubre de 2001 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo dispuesto por Disposición Nº 154/01 del Comandante de Regiones Aéreas, lo propuesto por la Dirección Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 771/01 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina se deroga a partir del 01 de enero de 2002 el "Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles" (RAG-23), así como las resoluciones y disposiciones modificatorias del mismo.

Que mediante Disposición Nº 154/01/CRA del Comandante de Regiones Aéreas se aprueba el documento denominado "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), el cual entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2002, en reemplazo del RAG-23.

Que consecuentemente corresponde introducir enmiendas en la DNAR Parte 65 y demás Normas y Procedimientos en las cuales esté referenciado el RAG-23, reemplazándolo cuando así corresponda, por la sigla NOCIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º — Derogar de la DNAR Parte 65 la Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 01 de enero de 2002, la cual quedará reemplazada por las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), excepto la Sección 65.217 "Representante Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 145.

2º — La Dirección Coordinación Técnica reemplazará en las Normas y Procedimientos que correspondan la sigla RAG-23 por la sigla NOCIA.

3º — La Dirección Coordinación Técnica incluirá los requisitos correspondientes al Representante Técnico en la DNAR Parte 145.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

REGLAMENTO NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Disposición 2/2002

Apruébase la propuesta de enmienda de la Reglamentación Especial Nº 36 (DNARE 36) del mencionado Reglamento, orientada a implementar nuevos procedimientos en los métodos de trabajo y control.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo informado por la Dirección Aviación de Transporte y la Dirección Certificación Aeronáutica Córdoba, lo propuesto por la Dirección Coordinación Técnica y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina incluye la Reglamentación Especial Nº 36 (DNARE 36).

Que la DNARE 36 es un Reglamento Especial y como tal debe evaluarse como mínimo cada cinco (5) años.

Que empresas de transporte aéreo regular han solicitado la aplicación de la DNARE 36.

Que resulta adecuado actualizar el texto de la DNARE 36, en base a la experiencia obtenida de la Dirección Aviación de Transporte y de la Dirección Certificación Aeronáutica Córdoba han elaborado un nuevo texto para la DNARE 36.

Que la implementación de los nuevos procedimientos permite mejorar y agilizar los métodos de trabajo y control.

Que la evaluación y análisis del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina obliga a realizar correcciones y modificaciones del texto.

Que el Art. 2º del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º — Apruébase la propuesta de enmienda de la Reglamentación Especial Nº 36 (DNARE 36) del Reglamento Nacional de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, T.O. Disp. Nº 213/99 B.O. 21 SET 99).

2º — Ejemplares de la propuesta de enmienda de la Reglamentación Especial Nº 36 (DNARE 36) del Reglamento Nacional de Aeronavegabilidad, pueden solicitarse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5º Piso (1113) Capital Federal, Tel/Fax: (011) 4576-6405, E-mail: normas@dna.org.ar

3º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5º Piso (1113) Capital Federal, Tel/Fax: (011) 4576-6405, E-mail: normas@dna.org.ar

4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

ANUNCIO DE PROPUESTA DE CONFECCION DE NORMA

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

1. NORMA PROPUESTA: REGLAMENTACION ESPECIAL Nº 36.

2. INFORMACION COMPLEMENTARIA Y FORMALIZACION DE COMENTARIOS POR ORGANIZACIONES, EMPRESAS Y PERSONAS

2.1 Toda comunicación relacionada con esta Propuesta de Confección de la Reglamentación Especial Nº 36 deberá efectuarse a la División Normas, Junín 1060 5º P (1113) Capital Federal, Teléfono: 4576-6405, Fax: 4576-6405,
E-mail: norma@dna.org.ar.

2.2 Ejemplares de esta Propuesta, en lo referente a la Reglamentación Especial Nº 36 se encuentran a disposición de las Instituciones, Organizaciones, Empresas y Personas interesadas, en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, División Normas, para su obtención y formulación de comentarios y propuestas.

2.3 Se recibirán comentarios hasta treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la Propuesta en el Boletín Oficial.

3. ANTECEDENTES

3.1 Toda Reglamentación Especial requiere una evaluación cada cinco (5) años para analizar su vigencia y/o modificaciones.

3.2 La Reglamentación Especial Nº 36 permite que un operador de Transporte Aéreo Regular que además posea una habilitación de taller aeronáutico de reparación bajo la Parte 145 de la DNAR, pueda realizar reparaciones mayores utilizando datos técnicos no aprobados por la DNA.

3.3 La experiencia lograda con la aplicación del Reglamento de Aeronavegabilidad muestra la necesidad de introducir perfeccionamiento en la redacción y ordenamiento de diversas Secciones de la Reglamentación Especial Nº 36.

3.4 La implementación de los nuevos Procedimientos en la Reglamentación Especial Nº 36 permite mejorar y agilizar los métodos de trabajo y control.

3.5 Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la Reglamentación Especial Nº 36 resulta necesario actualizar el texto de la misma.

4. PROPUESTA DE REGLAMENTACION ESPECIAL Nº 36

4.1 Consecuentemente con lo expresado en el párrafo 3 "Antecedentes", resulta conducente

proponer la siguiente enmienda a la Reglamentación Especial Nº 36 actualmente vigente:

1. General

Contrariamente a lo dispuesto en las Secciones 121.379 (b) y 145.51, del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), el titular de un certificado emitido bajo la Parte 121 de la DNAR, que además tenga una habilitación de Taller Aeronaútico de Reparación bajo la Parte 145 de la DNAR, puede aprobar la vuelta al servicio, después de realizar una reparación mayor a una aeronave, célula, motor de aeronave, hélice o accesorio, utilizando datos técnicos que no están aprobados por la DNA, si está autorizado de acuerdo con esta Reglamentación Especial Nº 36 de la DNAR (DNARE).

2. Solicitud

El solicitante de una autorización bajo esta Reglamentación Especial de la DNAR, debe remitir una solicitud por escrito y firmada por el Representante Técnico del solicitante, a la Dirección Aviación Transporte de la DNA, indicando los tipos de inspecciones y la cantidad de inspecciones por cada tipo, realizadas por el solicitante de acuerdo con su certificado. La solicitud debe contener:

(a) El número del certificado del Taller Aeronáutico de Reparación que posee el solicitante, una copia de las especificaciones de operación del solicitante y los productos específicos para los que está habilitado.

(b) El número del certificado de operación que posee el transportador aéreo, y los productos específicos que éste está autorizado a mantener bajo este certificado, las especificaciones de operación y el manual de procedimientos de mantenimiento.

(c) Los nombres, firmas y títulos de cada persona que realizaran las aprobaciones del uso de los datos técnicos para las reparaciones mayores bajo esta autorización en nombre del poseedor de la autorización; y

(d) La calificación del personal del solicitante la cual se debe demostrar el cumplimiento con la sección (3) de esta reglamentación especial de la DNAR.

3. Elegibilidad

(a) Para ser elegible para una autorización bajo esta reglamentación especial de la DNAR, el solicitante además de tener una autorización para reparar productos, debe:

(1) Poseer un certificado de Taller Aeronáutico de Reparación según la DNAR Parte 145 y un certificado de Transportador Aéreo según la DNAR Parte 121;

(2) Tener en la República Argentina un número adecuado de personal calificado, para desarrollar los datos y las reparaciones de los productos que él puede mantener según su certificado; y

(3) Emplear, o tener disponible un cuerpo de personal de ingenieros que puedan determinar el cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

(b) Por lo menos un miembro del cuerpo requerido por el párrafo (a) (3) de esta Sección debe tener las siguientes calificaciones:

(1) Un conocimiento completo del trabajo y de los requerimientos aplicables de las reglamentaciones de la DNA.

(2) Una posición, sobre el personal del solicitante, con autoridad para establecer programas de reparación que aseguren que los productos reparados cumplen los requerimientos aplicables de los reglamentos de la DNA.

(3) Por lo menos un año de experiencia satisfactoria en contacto directo con la DNA, mientras procesa el trabajo de ingeniería para la certificación tipo o proyecto de reparación mayor.

(4) Por lo menos ocho años de experiencia en ingeniería aeronáutica (que puede incluir un año requerido por el párrafo (b) (3) de esta Sección).

(c) El poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR deberá comunicar a la DNA dentro de las 48 horas de producido cualquier cambio (incluyendo cambios de personal) que puedan afectar su capacidad para cumplir con lo establecido en esta reglamentación especial de la DNAR.

4. Manual de procedimientos

(a) Ninguna persona titular de una autorización emitida bajo esta Reglamentación Especial de la DNAR puede aprobar un producto para retornar al servicio a menos que:

(1) Tenga un manual de procedimientos que haya sido aprobado por la DNA y cumpla con el parágrafo (b) de esta Sección; y

(2) Cumpla con los procedimientos contenidos en dicho manual.

(b) El manual de procedimientos aprobado debe contener:

(1) Los procedimientos para desarrollar y determinar la adecuación de los datos técnicos para reparaciones mayores;

(2) La identificación (nombres, firmas y responsabilidades) de los funcionarios y de cada miembro del personal requerido por la Sección (3) de esta reglamentación especial de la DNAR, que:

(i) Tengan autoridad para hacer cambios en los procedimientos que requieren una revisión en el manual de procedimientos; y

(ii) Están autorizados para preparar o determinar la adecuación de los datos técnicos, planos o planificar y llevar a cabo ensayos y aprobar sus resultados en nombre del poseedor de la autorización; y

(3) Una página de revisiones que identifique cada ítem, página revisionada y la fecha de revisión, la que además debe contener la firma de la persona que aprobó el cambio por la DNA.

(c) El poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR, no puede aprobar el retorno al servicio de un producto después de un cambio en el personal que sea necesario para cumplir los requerimientos de la Sección (3) de esta reglamentación especial de la DNAR o un cambio en los procedimientos aprobados bajo el párrafo (a) de esta Sección, a menos que dicho cambio sea aprobado por la DNA e introducido en el manual de procedimientos.

5. Duración de la autorización

Cada autorización emitida bajo esta regulación especial de la DNAR tiene vigencia desde la fecha de emisión de la autorización hasta el 31 de octubre de 2006, a menos que se renuncie a ella, sea suspendida, revocada, o sea cancelada de alguna otra forma. Una vez concluida tal autorización, el poseedor de esta autorización debe:

(a) Renunciar a favor de la DNA de todos los datos desarrollados conforme a la reglamentación especial Nº 36 de la DNAR; o

(b) Mantener indefinidamente todos los datos desarrollados conforme a la reglamentación especial Nº 36 de la DNAR, y permitir que estos datos estén siempre disponibles para los inspectores de la DNA cuando los mismos sean requeridos.

6. Transferencia

Una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR no es transferible.

7. Inspecciones

Cada poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR y cada solicitante de una autorización deberá permitir que la DNA inspeccione su personal, instalaciones, productos y registros cada vez que le sea requerido.

8. Límites de la solicitud

(a) Una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR se aplica solamente a los productos:

(1) Que el transportador aéreo está autorizado a mantener conforme con su programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada; y

(2) Cubiertos por la clasificación de Taller Aeronáutico de Reparación y sus especificaciones de operación.

9. Límites adicionales de la solicitud

Cada poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR debe cumplir con las limitaciones adicionales prescriptas por la DNA y que forman parte de la autorización.

10. Revisión de datos y experiencia en servicio

Si la DNA encuentra que un producto que ha sido aprobado para retornar al servicio después de una reparación mayor realizada bajo esta reglamentación especial de la DNAR, no cumple con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, o presenta un aspecto o característica peligrosa producida por una reparación defectuosa, el poseedor de la autorización, de acuerdo con la notificación de la DNA deberá:

(a) Investigar el problema;

(b) Informar la DNA los resultados de la investigación, y las medidas tomadas, en caso de haberse tomado alguna, o las medidas propuestas.

(c) Si es notificado que existe una condición de inseguridad, proveer dentro del período de tiempo establecido por la DNA, la información necesaria para que la DNA pueda emitir una directiva de Aeronavegabilidad bajo la Parte 39 de la DNAR.

11. Registros generales

Cada poseedor de una autorización emitida según esta reglamentación especial de la DNAR deberá mantener en sus instalaciones un registro general que contenga:

(a) Para cada producto para el cual se hayan establecido y usado datos de reparación mayor, un archivo de datos técnicos que incluya todos los datos y enmiendas (incluyendo dibujos, fotografías, especificaciones, instrucciones, e informes) necesarios para la reparación mayor.

(b) Una lista de los productos que hayan sido fabricados o construidos a partir del modelo original y los números de serie de fabricación (incluyendo los números de parte específicos y número de serie de los componentes), y si es aplicable, la identificación de la Orden Técnica Estándar (TSO) o la Aprobación de Fabricación de Parte (PMA) de la DNA, que hayan sido reparados bajo la autorización; y

(c) Un archivo de información, desde todos las fuentes disponibles, sobre las dificultades de los productos reparados bajo la autorización.

Esta Reglamentación Especial del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR) tiene vigencia hasta el 30 de noviembre de 2006.

4.2 Los comentarios y propuestas que se reciban serán analizados en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y, de apreciarse como conveniente, con las Instituciones y Organizaciones con competencia sobre lo establecido en la Reglamentación Especial Nº 36.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL RESISTENCIA

REMATE ADMINISTRATIVO DE INMUEBLE HIPOTECADO

Art. 29 de la LEY 21.799 y 22.232

BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por 2 (dos) días que, Rematará, en calle Roque Sáenz Peña N° 2370 RESISTENCIA CHACO, día MIERCOLES 27 de Febrero de 2002, a las 9,30 horas, el siguiente bien: 1 Inmueble Urbano, con todo lo edificado, clavado y/o adherido al suelo que el mismo tuviere, desocupado y como se encuentre, determinado Catastralmente como: Circ II, Sec. "C", Ch. 205, Mz. 59, PC. 15, F. R. Matr. N° 17.628 Departamento San Fernando, sito en Roque S. Peña N° 2370, Resistencia. Con Base $ 15.016,17 al día 9/1/02. Deudas: Hasta la fecha 11/01/02 SAMEEP: $ 252,84. Municipalidad: $ 546,06, SECHEEP $ 183,73 más las sumas que resulten al momento del efectivo pago, a cargo del comprador. Posee la siguiente mejora: 188,00 m2 de paredes para galpón de mampostería azulejado alrededor hasta 2,00m de alto; oficina con sala sin techar de 26,40m2, dos baños azulejados, sin sanitarios. Sup. Terreno 9,00 m de frente por 32,00 m de fondo, Total 288,00 mts2, edificado hasta la altura del techo 288,00 mts2. El inmueble Hipotecado a favor BANCO NACION ARGENTINA, se entrega de acuerdo a las características que surjan del título. Las Ofertas serán al contado, en efectivo y al mejor postor. Seña: 20% acto subasta "a cargo del comprador". El saldo de precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por la Institución, fecha en que se le dará la posesión del inmueble, se actualizará por la tasa activa de cartera general, que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta la fecha del efectivo pago, no así la seña que retornará en su importe nominal, en caso de no aprobarse subasta. Comisión: 3%, acto de Remate, en efectivo, cargo del comprador. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate por Escribano designado por el B.N.A. dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas ajenas a la institución. Gastos eventuales y de transferencia a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el B.N.A. antes del remate, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco no responde por evicción, ni saneamiento de títulos y planos, deslindando, además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. Ofertas bajo sobre cerrado se admitirán hasta 24 horas antes de la subasta y serán remitidos a la Gerencia del B.N.A. Sucursal Resistencia. Informes sobre los requisitos necesarios para la presentación de ofertas se darán a conocer en el mismo Banco. Remate ordenado por Tercerías en autos: "UEZ NELLY MABEL c/HORT JUAN CARLOS s/Juicio Ejecutivo Expte. N° 10.970/00 Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de la Sexta Nominación de Resistencia Chaco. El remate no se suspende por lluvia, informes oficina Martillera actuante E. A. de FERNANDEZ ARMUA cuit: N° 27-04515973-1, Necochea 635 Resistencia TE 03722-430072 y B.N.A. Sucursal Resistencia, Güemes 101, TE. 03722-447722 Resistencia, 7 de febrero de 2002. — PEDRO KLIMIUK, Gerente, R.F. 7875.

e. 18/2 Nº 30.189 v. 19/2/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30662998733	COOP T DD R VILLA URQUIZA LTDA	041	AV. CONGRESO 4421	040170/6
30707185771	METABO ARGENTINA S A	009	PARANA 39 PISO 08 OFICINA B CAPITAL	008096/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 18/2 Nº 376.782 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30616058203	CUENCA DISTRIB.PUBLICACIONES S	433	RAMON Y CAJAL 465-TRELEW-CHUBUT	432050/6
			IMPRENTA	
20206335115	RIOS ANIBAL CESAR	127	BELGRANO 3822	126217/3
27229416249	ZAPATA ADRIANA VERONICA	631	ESPEJO 402 LAS HERAS MENDOZA	630289/0

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
30611903312	PELLEGRINET IDA C DE GABRIEL Y	855	SUIPACHA 265 (2300) RAFAELA SANTA FE	854089/6

SERGIO OMAR SULLIVAN, Jefe, Dto. Supervisión y Coordinación de Recaudación, y Atención al Contribuyente II.

e. 18/2 Nº 376.783 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20077350722	006	AGENCIA NRO 6	006/0672/2002	LOPEZ ALBERTO
20081049743	006	AGENCIA NRO 6	006/0667/2002	DE LA TOUR D AL EDUARDO LUIS
20142292271	006	AGENCIA NRO 6	006/0670/2002	SANCHEZ HECTOR FELIPE
20163995035	066	AGENCIA NRO 66	066/0348/2002	TORRES PEDRO ALBERTO
20165844093	043	AGENCIA NRO 43	043/1116/2002	PEREZ MOLET CLAUDIO ALEJANDRO
20187149569	015	AGENCIA NRO 15	015/0562/2002	IUZZOLINO SANTIAGO
20233760723	002	AGENCIA NRO 2	002/0701/2002	BENEGAN HERNAN DARIO
20933479758	041	AGENCIA NRO 41	041/0678/2002	BUCCI ALDO
27061773342	011	AGENCIA NRO 11	011/0753/2002	LUBINIECKI RAQUEL ADELA
27108296467	014	AGENCIA NRO 14	014/0022/2002	BRIZZOLARA LILIANA MONICA
27124199838	100	AGENCIA QUILMES	100/0702/2002	DAMIANI PAULA HILDA
27131086305	012	AGENCIA NRO 12	012/0527/2002	RODRIGUEZ NORA ALICIA
30520439834	047	AGENCIA NRO 47	047/0744/2002	GRAFICA VELTON S.A.I.C.F.I.A.
30520902240	068		068/0083/2002	FORNISUD SOCIEDAD ANONIMA
30538068841	002	AGENCIA NRO 2	002/0013/2002	FAMIQ SA
30538758023	041	AGENCIA NRO 41	041/0674/2002	VIAMHOTEL SOCIEDAD ANONIMA COM
30544089664	002	AGENCIA NRO 2	002/0010/2002	TURISMO PARQUE SRL
30544627429	010	AGENCIA NRO 10	010/1049/2002	NISSHO IWAI ARGENTINA S.A.
30545591835	011	AGENCIA NRO 11	011/0752/2002	MALLINCKRODT MEDICAL ARGENTINA
30546227975	047	AGENCIA NRO 47	047/0750/2002	EMP. TRANS. AUT.12 DE OCTUBRE SA
30546895897	012	AGENCIA NRO 12	012/0529/2002	ESTAMPADOS CIVILE SA
30559593024	005	AGENCIA NRO 5	005/1633/2002	ORG. DE TRANSP. INTEGRADOS SRL
30579376097	010	AGENCIA NRO 10	010/1047/2002	GIRO CONSTRUCCIONES S.A.
30580810396	043	AGENCIA NRO 43	043/1070/2002	COPLANAR S.A.
30582950438	006	AGENCIA NRO 6	006/0669/2002	ISREX ARGENTINA SACIF
30599875413	050	AGENCIA NRO 50	050/1150/2002	EDALVA S.A.
30618565250	006	AGENCIA NRO 6	006/0666/2002	EXOS S.A.
30621848050	043	AGENCIA NRO 43	043/1113/2002	PRODUCTORA TEXTIL S.A.
30638410539	012	AGENCIA NRO 12	012/0532/2002	METALURGICA OLIVA HNOS SA
30642507687	041	AGENCIA NRO 41	041/0675/2002	TECNONUCLEAR S.A.
30643445510	041	AGENCIA NRO 41	041/0676/2002	COOP. DE TRABAJO LINCE SEG. LTDA
30647660149	054	AGENCIA NRO 54	054/0727/2002	CANOSIDER SRL
30653908055	009	AGENCIA NRO 9	009/0540/2002	TECNOLOGY S.R.L.
30661748865	012	AGENCIA NRO 12	012/0528/2002	ANIL LAN SRL
30661756299	008	AGENCIA NRO 8	008/1381/2002	EVARSA
30662119632	043	AGENCIA NRO 43	043/1108/2002	UNION TRANSIT. DE AGENTES S.A.
30663507946	007	AGENCIA NRO 7	007/0654/2002	RAUL QUINTELA S.R.L.
30677694471	002	AGENCIA NRO 2	002/0008/2002	BIO EFIA TREATMENT SA
30677784691	006	AGENCIA NRO 6	006/0668/2002	ISREX SA
30679636037	008	AGENCIA NRO 8	008/1378/2002	EULEN ARGENTINA S.A.
30680412673	013	AGENCIA NRO 13	013/0394/2002	TRANSPORTE HUGO MORENO S.R.L.
30682969950	050	AGENCIA NRO 50	050/1151/2002	SAM SISTEMAS S.R.L.
30683089822	001	AGENCIA NRO 1	001/1047/2002	M.F. UNIFORMES SOC. RESP. LTDA.
30684993700	016	AGENCIA NRO 16	016/0572/2002	B.A.CADETES S.R.L.
30685223798	010	AGENCIA NRO 10	010/1048/2002	WAYSS & FREYTAG INGENIEURBAU AG
30692874222	008	AGENCIA NRO 8	008/1391/2002	PRINTING SOLUTION S.A.
30693211049	041	AGENCIA NRO 41	041/0677/2002	MD CONSULTORES S.A.
30700991446	002	AGENCIA NRO 2	002/0697/2002	TECHNOLOGICAL IND. SERVICES SA
30701740838	015	AGENCIA NRO 15	015/0561/2002	AV DISTRIBUCIONES S.R.L.
30702194160	006	AGENCIA NRO 6	006/0671/2002	D M DEALERS SRL
30702969103	043	AGENCIA NRO 43	043/1120/2002	BLUE MAIL S.A.
30705066155	005	AGENCIA NRO 5	005/1622/2002	ORMAS AMBIENTAL SA
30707345965	100	AGENCIA QUILMES	100/0700/2002	ESPERANZA S.R.L.
30707794514	051	AGENCIA NRO 51	051/0534/2002	SHEELEC INGENIERIA S.A.
33526710989	066	AGENCIA NRO 66	066/0347/2002	J VAZQUEZ IGLESIAS SA
33541090059	002	AGENCIA NRO 2	002/0014/2002	DRECHSLER Y CIA SAIECIYF
33582356349	012	AGENCIA NRO 12	012/0531/2002	CLIMACENTRAL SA
33682452019	051	AGENCIA NRO 51	051/0535/2002	DEO MENSAJERIA S.R.L.
33683473729	043	AGENCIA NRO 43	043/1105/2002	ANALISTAS GRAFICOS S.R.L.
33697752159	012	AGENCIA NRO 12	012/0530/2002	MEYNA SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 18/2 N° 376.784 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500033254	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1966/2002	EL COMERCIO CIA. DE SEG. A PRIMA FIJA S.A.
30502085081	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1955/2002	EQUIMAC S.A.C.I.F.E.I.
30502888419	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1957/2002	SUPERCEMENTO S.A.I.Y C.
30503961268	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1970/2002	IBM ARGENTINA S.A.
30540984626	020	SUBDIR .GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1914/2001	LIMPIOLUX S.A.
30549170060	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1958/2002	PLASTIMEC S.A.
30654424698	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1951/2002	SADE SKANSKA S.A.
30693134753	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1965/2002	THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A.
30693147065	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1954/2002	SUN MICROSYSTEMS DE ARGENTINA S.A.
33506288059	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1959/2002	TERMAIR S.A.
33523287589	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1952/2002	JUKI S.A.C.I.F.I.A.
33601360069	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1993/2002	T.T.I., TECNOLOGIA, TELECOM. E INFORM. S.A.
30500039430	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1898/2001	EL SURCO CIA.DE SEGUROS S.A.
33500867979	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2021/2002	LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A.

Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 18/2 N° 376.785 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20044048060	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0202/2002	MENDEZ JULIO ANGEL
20076420565	140	AGENCIA TANDIL	140/0053/2002	URIBURU QUINTANA MIGUEL PIO
20076552453	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	141/0017/2002	PIANA MIGUEL OSVALDO
20079641007	551	AGENCIA JUJUY	551/0002/2002	DAMIANO PABLO LUIS
20083223570	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0717/2002	FRIDMAN BERNARDO RAUL
20106952621	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0389/2002	IRRAZABAL BERNARDO JOSE
20113163837	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0718/2002	THEILER OMAR PABLO
20167462813	353	DISTRITO GOYA	353/0030/2002	YACUZZI OSVALDO ANGEL
20217206244	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0724/2002	CAMUSSI GUSTAVO MARCIANO
20230926582	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0707/2002	MONTALBETTI SEBASTIAN
20255626230	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0124/2002	ALVELO JUAN PABLO
20291544542	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0252/2002	FORNASIN LEONARDO
23213943499	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0015/2002	POSSE SYLVESTER EMIDIO IGNACIO
27164463007	551	AGENCIA JUJUY	551/0001/2002	SORIA MARIA GABRIELA
27173706923	273	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	273/0017/2002	CABRERA HERMINIA GRACIELA
30504484455	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0012/2002	ESTRUCTURAS S.A.C.I.C.I.F
30505748324	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0132/2002	EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA SA
30518390933	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0411/2002	I C F S.A.
30547704343	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0095/2002	DERKA Y VARGAS S.A.
30551655349	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0093/2002	SUC.DE MANUEL A. VILLACORTA SRL
30561970684	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0200/2002	EMPRESA ROMERO S.A.T.I.C.A.F.
30571057650	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0097/2002	EDIAN S.A.
30586733334	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0076/2002	CARTOCOR S.A.
30610258448	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0203/2002	ALISUR S.A.
30611427693	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0388/2002	TONO REALE RECTIFICACIONES SA
30611977766	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0522/2002	FABRICA SRL
30616065021	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0384/2002	TOVER S.A.
30620723203	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0204/2002	TONY TOUR S.A.
30628344104	722	DISTRITO VIEDMA	722/0058/2002	TRANSPORTES MANSILLA S.A.
30634179069	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0205/2002	INASA EXPRESS S.A.
30638993739	353	DISTRITO GOYA	353/0029/2002	NIXON COMPANY SA.
30646832701	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0125/2002	COPECA SOCIEDAD ANONIMA
30652611989	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0019/2002	S E P S.R.L.
30655793549	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0131/2002	BANCI SRL
30668283183	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0043/2002	SOUTHLINK S.R.L.
30670035367	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0094/2002	DEYVAR AUTOMOTORES SA.
30670084252	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0098/2002	RIO PARANA S.R.L.
30684591548	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0416/2002	SEGUIR S.R.L.
30692391574	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0710/2002	MICRONORTE POSTAL SRL
30694303214	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0014/2002	DISTRITEL S.A.
30696755538	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0096/2002	DERKA Y VARGAS MOTORS S.A.
30701550397	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0201/2002	MAR EXPRESS S.A.
30707034757	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0385/2002	CORREO ALPA S.R.L.
30707391495	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0253/2002	SERVIQUEN POSTAL SRL
30707473300	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0581/2002	ETHILOM DE ARGENTINA S.R.L.
30707521615	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0720/2002	GEST MED SA
30707603492	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0013/2002	MARTINEZ-LUMELLO CONSTRUCCIONE
34500045339	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0578/2002	SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE S

SERGIO OMAR SULLIVAN, Jefe, Dto. Supervisión y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente II.

e. 18/2 N° 376.787 v. 18/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "C"	FECHA: 08/02/2002	DIFERENCIA DE REINT.	1403.83

Nro. P.E.	fecha of.	ad.	Exportador	Despachante	Destino	item	Descripcion	FOB Unit Decl.	Fob Unit Ajust.	% AJ.	Cant.	Unid. Vta.	NADE	Reint. %	Dif. de Reint.	Obs.
EC03 007044 P/99	12.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1	Tejidos de algodón	2,9986	2,10	29.97	9.974,70	2	5209.42.90.000R	9,90	887,36	A
EC03 007044 P/99	12.04.99		FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	2	Tejidos de algodón	2,9986	2,10	29.97	5.805,50	2	5209.42.90.000R	9,90	516,47	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª E.V.E. "C". — Dra. SUSANA M. ANTEQUEDA, Valorador de 1ª E.V.E. "C". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 18/2 N° 376.608 v. 18/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "C"	FECHA: 12/02/2002	DIFERENCIA DE REINT.	3854,13

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT JUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
EC01 019758 F/99	05.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,1	Tejidos de algodón	4,3343	3,40	21,56	3.568,80	2	5209.32.00.000P	9,90	330,10	A
EC01 019758 F/99	05.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,2	Tejidos de algodón	4,3343	3,40	21,56	2.860,80	2	5209.32.00.000P	9,90	264,61	A
EC01 019758 F/99	05.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,3	Tejidos de algodón	4,3343	3,40	21,56	2.997,50	2	5209.32.00.000P	9,90	277,26	A
EC01 019758 F/99	05.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,4	Tejidos de algodón	4,3343	3,40	21,56	2.896,30	2	5209.32.00.000P	9,90	267,90	A
EC01 019758 F/99	05.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,5	Tejidos de algodón	4,3343	3,40	21,56	2.959,50	2	5209.32.00.000P	9,90	273,74	A
EC03 006060 M/99	28.03.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1	Tejidos de algodón	3,0435	2,10	31,00	11.503,00	2	5209.42.90.000R	9,90	1074,45	A
EC03 006060 M/99	28.03.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	2	Tejidos de algodón	3,0435	2,10	31,00	14.625,00	2	5209.42.90.000R	9,90	1366,07	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª E.V.E. "C". — Dra. SUSANA M. ANTEQUEDA, Valorador de 1ª E.V.E. "C". — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 18/2 N° 376.603 v. 18/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE "C"	FECHA: 07/02/2002	DIFERENCIA DE REINT.	2441,40

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL..	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
EC01 22926 T/99	19.04.99	1	FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,1	Tejidos de algodón	3,0385	2,10	30,89	14.681,95	2	5209.42.90.000R	9,90	1364,12	A
EC01 22926 T/99	19.04.99		FIBRALTEX S.A	González Angel A.	Venezuela	1,2	Tejidos de algodón	3,0385	2,10	30,89	11.594,70	2	5209.42.90.000R	9,90	1077,28	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Lic. EBER G. VIGNA, Valorador de 2ª E.V.E. "C". — Dra. SUSANA M. ANTEQUEDA, Valorador de 1ª E.V.E. "C". — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 18/2 N° 376.605 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-02-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		307
1/2 RES	154	
Cuartos	77	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,59	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,44	
PORCINA (2): (excepto lechones)		88
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,26	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 18/2 N° 376.626 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 6/2002

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el Expediente N° 751-000285/2002 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose actualmente acéfala la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, es necesario instrumentar con urgencia las medidas y las asignaciones de responsabilidades que resulten menester para atender el despacho que hacen al cumplimiento de los objetivos propios del área.

Que en el marco indicado, más específicamente en materia de energía eléctrica, mediante la Resolución MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 5 del 31 de enero de 2002 se asignó con carácter transitorio al Señor JUAN GERARDO MEIRA (L.E. N° 8.254.333), Director a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, la responsabilidad para autorizar el ingreso de Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), incluyendo prórrogas, cambios de titularidad y cambios de categoría de Agente, con alcance a Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores, Distribuidores, Grandes Usuarios Mayores (GUMA), Grandes Usuarios Menores (GUME), Grandes Usuarios Particulares (GUPA), como

así también instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a mantener los valores correspondientes a la Programación Estacional de Verano del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que se considera necesario ampliar, en carácter excepcional, las responsabilidades asignadas para derogar el despacho de Seguridad del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que realiza la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en virtud de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 414 del 19 de diciembre de 2001, autorizar la desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro de lo establecido en la normativa vigente, de aquellos Agentes que lo soliciten, como asimismo autorizar las bajas de puntos de conexión al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de Distribuidores y el encuadramiento en el "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" establecido por la Ley N° 25.019 de aquellos generadores eólicos que lo soliciten.

Que el Artículo 7° de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) establece que, en caso de ausencia transitoria, por cualquier motivo, o vacancia, los ministros serán reemplazados en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Decreto N° 212 del 31 de enero de 2002 establece que la asignación de responsabilidad mencionada precedentemente debe otorgarla la titular del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades conferidas para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Anexo 17 de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y el Decreto N° 212 del 31 de enero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnase con carácter transitorio al Señor JUAN GERARDO MEIRA (L.E. N° 8.254.333), Director a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, la responsabilidad para derogar el despacho de Seguridad del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que realiza la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en virtud de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 414 del 19 de diciembre de 2001, autorizar la desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro de lo establecido en la normativa vigente, de aquellos Agentes que lo soliciten, como asimismo autorizar las bajas de puntos de conexión al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de Distribuidores y el encuadramiento en el "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" establecido por la Ley N° 25.019 de aquellos generadores eólicos que lo soliciten.

ARTICULO 2°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO, Ministra de Educación.

e. 18/2 N° 376.627 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

Disposición N° 2/2002

Régimen de Reemplazos de Jefaturas en el ámbito de la Región Resistencia.

Resistencia, 28/1/2002

VISTO la Disposición N° 5/01 (RG RESI) por la cual se establece el régimen de reemplazo de Jefaturas de las unidades orgánicas que dependen de esta Región Resistencia, entre ellas, las de la Agencia Formosa y Distrito Clorinda, y

CONSIDERANDO:

Que razones de buen orden administrativo imponen establecer un régimen de reemplazos de jefaturas tal que asegure el normal desenvolvimiento de las funciones propias de esta Administración Federal.

Que las dependencias involucradas han propuesto los reemplazos que mejor se ajustan a esos objetivos, los que cuentan con la conformidad de esta Región Resistencia.

Que, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Disposición N° 146/00 (AFIP), procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencias o impedimentos de las Jefaturas de Agencia Formosa y Distrito Clorinda que dependen de esta Región Resistencia, el que quedará establecido en la forma que seguidamente se indica:

S

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA FORMOSA	SECCION TRAMITES SECCION VERIFICACIONES
DISTRITO CLORINDA	SECCION TRAMITES - AGENCIA FORMOSA SECCION VERIFICACIONES - AGENCIA FORMOSA

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.

e. 18/2 N° 376.591 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

Disposición N° 3/2002

Régimen de Reemplazos de Jefaturas en ámbito de la Región Resistencia.

Resistencia, 1/2/2002

VISTO las Disposiciones N° 980/00 (AFIP) y N° 02/01 (DGI) por las cuales se modifica la estructura organizativa, entre otras, de la Región Resistencia dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas ll, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Disposición N° 980/00 (AFIP), se crea en ámbito de la Región Resistencia la División Técnico Jurídica y se eliminan las unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Jurídica" y "Revisión y Recursos".

Que por Disposición N° 02/01 (DGI) se establecen, entre otras, las distintas Secciones y Oficinas que habrán de depender de la citada División Técnico Jurídica.

Que razones de buen orden administrativo imponen establecer un régimen de reemplazos de jefaturas acorde con la nueva estructura organizativa tal que asegure el normal desenvolvimiento de las funciones propias de esta Administración Federal.

Que la mencionada División ha propuesto un régimen de reemplazos que mejor se ajusta a esos objetivos, el que cuenta con la conformidad de esta Región Resistencia.

Que, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencias o impedimentos de las Jefaturas de Oficinas en jurisdicción de la División Técnico Jurídica de esta Región Resistencia, según la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
OFICINA CONTENCIOSO Y JUICIOS UNIVERSALES	— OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES — OFICINA PENAL TRIBUTARIO
OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES	— OFICINA CONTENCIOSO Y JUICIOS UNIVERSALES — OFICINA PENAL TRIBUTARIO
OFICINA PENAL TRIBUTARIO	Abog. AMILCAR FEDERICO AGUIRRE (Legajo N° 36.892/03). — OFICINA CONTENCIOSO Y JUICIOS UNIVERSALES
OFICINA DETERMINACIONES DE OFICIO	— OFICINA RECURSOS E IMPUGNACIONES
OFICINA RECURSOS E IMPUGNACIONES	— OFICINA DETERMINACIONES DE OFICIO

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.

e. 18/2 N° 376.592 v. 18/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A. esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo. Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
096/00	BEJARAMO, Martha	986/987
171/00	SANCHEZ, Verta	987
209/00	MAMANI, Gladis	986
211/00	SERAPIO, Udella	986
215/00	REINOL, Gabriel	986/987
220/00	PERALES, Meliza	986/987
221/00	GUERRERO, Tomás	986/987
264/00	BAPCO, Senón	986

Sección Sumarios, 11/2/2002.

e. 18/2 N° 376.594 v. 18/2/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo establecido por el Sr. Procurador General de la Nación, mediante Resoluciones PGN Nº 111/01 y 4/02, se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, para proveer las siguientes vacantes:

CONCURSO Nº 12/2001

Un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia de Mendoza.

Tribunal: Presidente: Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra.

Vocales: Sres. Fiscales Generales Dra. María Susana Balmaceda, Dr. Eric Frank Warr, Dr. Roberto López Arango y Dr. Jorge Ernesto Bonvehi.

Tribunal Suplente: Presidente: Sr. Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, Dr. Eduardo Ezequiel Casal; Vocales: Sres. Fiscales Generales Dr. Germán Weis Pinto, Dr. Horacio Héctor Arranz, Dr. Raúl Washington Abalos y Dr. Gustavo Luis Gerlero.

Fecha de apertura y cierre de inscripción: Del 18 de marzo al 3 de abril de 2002. Lugar de retiro a partir de esta publicación y recepción de las solicitudes de inscripción: Secretaría Permanente de Concursos: H. Yrigoyen 765, 4º piso, Of. 424, Capital Federal, días hábiles de 14:00 a 17:00 hs.; o Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sito en Av. España y Pedro Molina, 4º piso, de dicha ciudad, días hábiles de 8.30 a 12.30 horas. Lugar y fecha de publicación de inscriptos: Del 10 al 12 de abril de 2002 en las mencionadas sedes.

CONCURSO Nº 15/2001

Un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía Federal Nº 1).

Tribunal: Presidente: Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Plée. Vocales: Sres. Fiscales Generales Dr. Julio Amancio Piaggio, Dr. Carlos Alberto Dulau Dumm, Dr. Enrique A. Lotero y Dr. Joaquín Ramón Gasset. Tribunal Suplente: Presidente: Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler. Vocales Sres. Fiscales Generales Dr. Raúl Pedro Perotti, Dr. Pablo Hernán Quiroga, Dr. Jorge Aguilar y Dr. Rodolfo M. Molina.

Fecha de apertura y cierre de inscripción: Del 27 de febrero al 15 de marzo de 2002. Lugar de retiro a partir de esta publicación y recepción de las solicitudes de inscripción: Secretaría Permanente de Concursos arriba mencionada o en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sito en Calle 8 y 50, 4º piso, de dicha ciudad, días hábiles de 9:00 a 13:00 horas. Lugar y fecha de publicación de inscriptos: Del 20 al 22 de marzo de 2002 en dichas sedes.

No se darán curso a las inscripciones y a los postulantes que no cumplan con los recaudos y requisitos exigidos en la L.O. del M.P. (ley Nº 24.946) y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 61/98 y 51/00), a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquéllos que se encontraren afectados por las causales previstas por el Art. 11º del citado Régimen de Selección.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijada para el cierre de la inscripción en las sedes mencionadas.

FISCALIA GENERAL DE FORMACION, CAPACITACION Y
ESTUDIOS SUPERIORES

SECRETARIA PERMANENTE DE CONCURSOS
T.E. 4338-4333/4339 (de 14:00 a 17:00 hs.)

Dr. Eduardo José Funes, Fiscal General Adjunto. — Dr. Carlos Ernst, Fiscal General. — Nicolás A. Sancineti, Subdirector, Procuración General de la Nación.

e. 15/2 Nº 376.714 v. 18/2/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Hágase saber al Sr. Ramón Carlos PIROVANI —representante del Sr. AURELIO SIXTO CORDERO—, que en el expediente MD. Nº 19440/00 - CIJ Nº 12215/00, el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha proveído lo siguiente: "///nos Aires, 4 de febrero de 2002. 1.- Hágase saber que si transcurren otros treinta (30) de inactividad por causa imputable al administrado, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose las actuaciones (artículo 1, inciso e) apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos. NOTIFIQUESE por edictos por tres días. Firmado: Dr. JORGE R. OLGUIN, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa".

e. 15/2 Nº 376.473 v. 19/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

Bs. As., 5/2/2002

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: LAPACHA MINERA S.R.L. Expte. ex-MEyOySP N° 045-001892/98, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Oficina 15/16, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenando la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2° Anexo de la Resolución SICyM. N° 163/93, y artículo 30 inciso b) del Decreto N° 554/81, vista de las actuaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 590/98 se ordenó instruir sumario por presuntos incumplimientos al artículo 1° de la Resolución ex-SICyM. N° 34/97 (Ley 24.196). Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de CAPITAL FEDERAL, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el términos de TRES (3) días. Fdo.: Dr. MATIAS F. ANZORREGUY, Instructor Sumariante.

e. 14/2 N° 376.340 v. 18/2/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)